

Dos. La documentación indicada se presentará por las personas físicas y por las Sociedades y demás entidades jurídicas en unión de la correspondiente declaración de resultados, a efectos del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios e Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.

Artículo octavo.—Uno. Los bienes que hayan dado lugar a la deducción no podrán ser enajenados, arrendados ni cedidos en uso o disfrute por cualquier otro título sin autorización de la Dirección General de Tributos, antes de transcurridos tres años de la fecha de recepción. El incumplimiento de esta prohibición originará la anulación automática de la deducción correspondiente a los bienes enajenados de que se hubiera dispuesto, con obligación de ingresar en el Tesoro las cuotas correspondientes.

La autorización indicada podrá concederse previa instancia en que así se solicite, formulada con anterioridad a la disposición de los bienes, indicando en la misma las razones que la justifiquen.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la enajenación, arrendamiento o cesión de disfrute en cualquier forma de la unidad patrimonial constituida por la Empresa no determinará la pérdida del beneficio concedido, siempre que los bienes acogidos a la deducción continúen afectos a la misma actividad por el tiempo que reste hasta cumplir el plazo de tres años desde la fecha de su recepción.

Artículo noveno.—Los bienes que dieran derecho a la deducción se contabilizarán adecuadamente, con la debida separación en los balances e inventarios de la Empresa hasta que transcurra el plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo décimo.—Esta deducción será incompatible para los mismos bienes con la previsión para inversiones y la reserva para inversiones de exportación.

Artículo undécimo.—Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias sobre cuestiones de hecho que puedan plantearse en la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición transitoria.—Uno. Se entenderán adquiridos los derechos a que se refiere el artículo diecinueve, dos, del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, y, en consecuencia, el disfrute del apoyo fiscal a la inversión no estará condicionado al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular para la determinación de las correspondientes bases imponibles, respecto a las inversiones contratadas en firme o construidas con medios propios de la Empresa desde el día cuatro de agosto al once de octubre de mil novecientos setenta y seis, ambos inclusive. A estos efectos en la solicitud prevista en el artículo cuatro, uno, se hará constar, en su caso, que la contratación o construcción se ha realizado en el indicado período.

Dos. Por el contrario, respecto de las inversiones que se contraten en firme o construyan con medios propios de la Empresa desde el día doce de octubre de mil novecientos setenta y seis, el disfrute de los beneficios requerirá el sometimiento al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular, en la determinación de las bases imponibles de los ejercicios que se inicien a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y siete hasta aquel en que finalice la aplicación del incentivo.

Tres. Las personas físicas que por virtud de lo dispuesto en los números uno y dos anteriores gocen del apoyo fiscal a la inversión en régimen de estimación objetiva, presentarán la documentación prevista en el artículo séptimo, uno, en la Delegación de Hacienda en cuya demarcación ejerzan la actividad, dentro de los cuatro primeros meses de cada año con referencia al ejercicio finalizado en el precedente.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

910

ORDEN de 31 de diciembre de 1976 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación de las bebidas alcohólicas (partida arancelaria 22.09 B).

Ilustrísimo señor:

Modificados los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a la importación de las bebidas alcohólicas comprendidas en la partida arancelaria 22.09 B, pro-

cede adaptar las correlativas tarifas de la desgravación fiscal a la exportación.

En su virtud, cumplido el trámite de propuesta previsto por el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, y en uso de la facultad conferida por el artículo 7.º de dicha disposición, este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Partida arancelaria: 22.09 B-1. Producto: Coñac y similares. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 20 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-2. Producto: Whisky y similares. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 21 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-3. Producto: Ron y caña. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 20 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-4. Producto: Ginebra. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 20 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-5. Producto: Los demás. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 20 por 100.

Segundo.—Cuando las bebidas embotelladas no ostenten precintas, se reducirá la cuota desgravatoria en el importe de las mismas.

Tercero.—La desgravación fiscal correspondiente a los envíos a Canarias se ajustará a las siguientes prevenciones:

1. Los tipos desgravatorios serán los que a continuación se indican:

Partida arancelaria: 22.09 B-1. Producto: Coñac y similares; De precio en origen inferior a 90 pesetas/litro. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 5 por 100. Los demás. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 10 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-2. Producto: Whisky y similares. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 10 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-3. Producto: Ron y caña. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 5 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-4. Producto: Ginebra. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 10 por 100.

Partida arancelaria: 22.09 B-5. Producto: Los demás. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 5 por 100.

2. Las botellas deberán llevar adheridas las correspondientes precintas en el momento de su despacho por la Aduana.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

911

ORDEN de 31 de diciembre de 1976 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la sepiolita (partida arancelaria 25.25 A).

Ilustrísimo señor:

Modificado el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la sepiolita, para adecuarlo a los aplicables a otros productos minerales que han sido objeto de algún tratamiento industrial, se hace necesario revisar la tarifa correlativa de la desgravación fiscal a la exportación.

En su virtud, cumplido el trámite de propuesta previsto en el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 7.º de dicha disposición, este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La tarifa de la desgravación fiscal a la exportación del producto que se cita queda modificada como sigue:

Partida arancelaria: 25.25 A. Producto Sepiolita. Tipo de desgravación fiscal a la exportación: 9 por 100.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.